



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002426-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02138-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02138-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2021, interpuesto por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** con fecha 14 de setiembre de 2021 mediante Expediente N° 2021-13300.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico, la siguiente información:

1. Solicito copia simple del documento o acto administrativo que genero la autorización para trabajar como vendedor ambulante en la cuadra 11 de la avenida VENEZUELA (BREÑA) a la ciudadana FABIOLA ROXANA CESPEDES DIOS con DNI: 40444854 expedido en el año 2018, 2019,2020 y 2021
2. Solicito copia simple del documento o acto administrativo que dé permiso o autorice a FABIOLA ROXANA CESPEDES DIOS con DNI: 40444854 para que venda ropa (VENDEDOR AMBULANTE) en la cuadra 11 de la Av. VENEZUELA.
3. Solicito copia simple del documento o acto administrativo que dé permiso a los que tienen tienda o local en la cuadra 11 de la Av. VENEZUELA para que vendan su ropa como ambulantes cuando tienen local en la misma cuadra 11.
4. Solicito copia simple del documento o acto administrativo de fiscalización (año 2021) que verifique que la tienda ubicada en **AV. VENEZUELA NRO. 1144 (ALT CDRA 11 DE AV VENEZUELA) BREÑA- LIMA de propiedad de FABIOLA ROXANA CESPEDES DIOS** (gerente general de **INVERSIONES RZ & CIA S.A.C**) utiliza su tienda y a la vez vende ropa como ambulante frente a la puerta de su misma tienda -los dos a la vez) y copia de la denuncia penal por declarar información falsa (la municipalidad está obligada a denunciar hechos ilícitos).

Mediante la Carta N° 08-2021-LTAIP-SG-MDB remitida al recurrente por correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2021, la entidad solicitó que precisará su requerimiento o proporcionara mayores datos para su atención, al amparo del literal d) del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

A través del correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2021 dirigido a la entidad, el recurrente apeló la referida carta manifestando que su solicitud fue clara, solicitando que dicha controversia sea elevada a este colegiado. Cabe anotar que, si bien el recurrente denominó su comunicación como un recurso de apelación, este correspondía ser tramitado por la entidad como la respuesta al requerimiento de precisión formulado, en el sentido que la solicitud de acceso a la información pública presentada inicialmente fue clara y precisa, no siendo necesario formular aclaración alguna.

Con fecha 12 de octubre de 2021, al no recibir respuesta alguna de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 002287-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 5 de noviembre de 2021 se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generados para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, antecedentes que fueron presentados ante esta instancia con fecha 16 de noviembre pasado, manifestando que atendió la solicitud del recurrente a través de la Carta N° 08-2021-LTAIP-SG-MDB.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada a la entidad el 12 de noviembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En relación a los Gobiernos Locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.



Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).



Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Igualmente, debe añadirse que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o

errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que implica pronunciarse respecto a cada documento requerido por los solicitantes o en su defecto comunicar sobre su inexistencia.

Ahora bien, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia simple de los documentos que sustentaron la autorización o permiso de actividades económicas ambulatorias y en una dirección domiciliaria o local específico, respecto de una comerciante, así como las autorizaciones o permisos para tal actividad, siendo que la Municipalidad Distrital de Breña, en el plazo de dos (2) días hábiles, le requirió la precisión o proporcione mayor información o datos necesarios para ubicar dichos documentos, habiendo el recurrente presentado un recurso de apelación contra dicho requerimiento, alegando que su solicitud fue clara y precisa.

Sobre el particular, este colegiado considera que si bien la entidad requirió al recurrente la subsanación de su solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto por el inciso d) del artículo 10 de la Ley de Transparencia, también es cierto que el recurrente cumplió con manifestarse en el plazo de ley sobre dicho requerimiento, señalando que su solicitud fue clara y precisa, no obstante que consideró que tal respuesta de su parte califico como una “apelación”, siendo obligación de la entidad otorgarle a los documentos presentados por los administrados, el tramite que corresponde conforme a ley, encausándolo al respectivo procedimiento administrativo, siendo evidente en el presente caso, que la finalidad del documento presentado por el recurrente, fue ratificar su solicitud en los términos expuestos inicialmente.



Sin perjuicio de ello, también se advierte de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis, que el requerimiento de información resulta claro y preciso, pues se solicita el expediente administrativo que generó u originó la autorización, licencia, permisos, certificado u otro acto administrativo que permite a una comerciante realizar actividades económicas o comerciales en la vía pública y/o en un establecimiento fijo, habiendo el recurrente proporcionado los datos de la persona sobre la cual pide la información, la dirección del local comercial y actividad ambulatoria, datos de la empresa relacionada con tal actividad comercial y el rango de tiempo o periodo sobre el cual requiere la información, además de requerir información sobre las acciones realizadas respecto en materia penal, de ser el caso, solicitud que a criterio de este Tribunal resulta clara, precisa y que contiene los datos necesarios para su ubicación, más aún si el control y fiscalización de las actividades comerciales en el distrito corresponde al ejercicio de las funciones de la entidad.



En consecuencia, siendo que el recurrente expresó su ratificación sobre los términos en los cuales fue presentada la solicitud de acceso a la información pública contenida en el presente expediente administrativo, se debe tener por absuelto en el plazo de ley, el requerimiento de subsanación de su solicitud emitido por la entidad, de modo que correspondía que esta se tramitara conforme a ley, teniendo la entidad la obligación de proporcionar la información solicitada por el recurrente o comunicar su inexistencia, de ser el caso, mas allá que ante los hechos comunicados por el ciudadano, la municipalidad realice las acciones correspondientes en el ejercicio de

sus funciones, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, al haberse configurado una denegatoria por silencio administrativo negativo que no se encuentra ajustada a ley, siendo evidente que la Carta N° 08-2021-LTAIP-SG-MDB de ningún modo constituye un documento de atención de la solicitud del recurrente.

Así, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de setiembre de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que entregue la información solicitada al recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



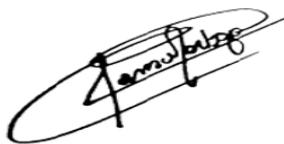
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

Vp:pcp



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pch